

dor un sobrino suyo también llamado Fernando, caballero santiaguista y fiscal. ¿Otro hermano de aquél, Juan Bautista, obispo de Valladolid, patriarca de las Indias, Inquisidor General, también desempeñaría la presidencia de Castilla<sup>4</sup>. Un sobrino de los preladados, Francisco de Acebedo Martínez de Bracamonte, nacido en Término, capitán de caballos corazas, solicitará la celebración de una Junta de las Cuatro Villas para «el asiento de una escuadra»; una hermana suya, María, se casa con Francisco de la Riva Herrera, diputado representando a la villa de Santander y corregidor de Burgos, cuyo padre había sido proveedor general de la Armada y Ejército. Todos estos personajes y otros muchos desfilan a través de las páginas de este trabajo.

El estudio introductorio incluye al final, de un lado, una relación de las Juntas que se conocen de las Cuatro Villas, y de otro, la nómina de los diputados que acudieron a esas Juntas. El capítulo siguiente recoge las actas de la Junta de las Cuatro Villas de la Mar, desde 1555 hasta 1737. El libro se cierra con la bibliografía consultada, los archivos visitados y los oportunos índices. En suma, el trabajo de Baró va ilustrado con abundantes notas y bibliografía, con grabados interesantísimos y documentación muy completa, incorporando al final un índice nomenclátor muy útil.

Para terminar, creo que el profesor Baró –a quien felicito por su notable aportación al estudio institucional de las Juntas de Cantabria– debería proseguir sus investigaciones para ofrecernos algún día ese trabajo exhaustivo al que ahora no aspira y que tanto reclama la hasta aquí poco estudiada y mal conocida institución, abordando, eso sí, el estudio comparativo de las Juntas del Reino de Galicia, del Principado de Asturias, de la Montaña y de las Provincias Vascongadas o Exentas.

RICARDO GÓMEZ RIVERO

**MANLIO BELLOMO, *I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (Secoli XIII-XIV)* (I Libri di Erice 27; Il Cigno Galileo Galilei, Roma 2000) 750 pp. (ISBN 88-7831-110-3).**

Con la madurez que supone una vida intensamente dedicada a la investigación histórico-jurídica el Autor ofrece una ulterior muestra de la amplitud de sus intereses científicos y de la maestría con la que consigue dominar una materia vasta y compleja, hasta hacer decantar, en los capítulos finales, la sustancia más genuina y dar una incontestable demostración del funcionamiento de mecanismos lógico-jurídicos que han consentido, durante siglos, hacer coexistir en un único *sistema iuris* un *ius commune* para toda la Europa cristiana y una inmensa variedad de *iura propria*, coligados a aquél.

El desarrollo de la narración es cautivador por la calidad del estilo y por la simplicidad de la prosa. Lo es desde las primeras páginas, divididas entre una «Premessa» y una «Introduzione».

Desde los preliminares se recoge y es señalado un núcleo central, en el cual no se ahorra la crítica a cuantos están convencidos de poder «*intelligere* un passato di cui non si è cercata e non si è avuta una percezione diretta, fosse solo quella del tutto superficiale della mano che si posa sulla vecchia pergamena levigata o rugosa e sulla fragile carta elegante o pelugginosa» (p. 8). En las mismas páginas, además, el autor indica sus orientaciones historiográficas,

<sup>4</sup> M. ESCAGEDO SALMÓN, «Los Acebedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, Santander, V (1923), 145.

inspiradas por el pensamiento de Rosario Gregorio («... sin los hechos no acaece razonar...»), e iluminados por una reflexión de Jorge Borges, puesta incluso como epígrafe de todo el libro: «... las personas pueden abundar en los hechos pero no en la memoria de éstos...» (p. 9).

Con la introducción el autor comienza a entrar en el mérito del tema y, en muchos aspectos, anticipa obtusidades y problemáticas, en modo sintético. Hace un elenco de las fuentes de la investigación, constituidas por manuscritos densos de escritura, minas inagotables de obras apenas conocidas, todas pertenecientes a una de las edades más creativas del pensamiento jurídico moderno (siglos XIII-XIV), y todas hasta ahora, sin razón, poco estudiadas, por desatención, o porque han querido ser ignoradas.

Después de la publicación de este libro ya no será posible desconocer la enorme contribución a la modernización del derecho que han realizado los juristas del tardío «Doscientos» y del primer «Trescientos».

Juristas y obras difíciles de estudiar, porque la lectura de estos manuscritos es de por sí una cosa ardua, ya que requiere competencias magistrales en el campo de la paleografía, del latín, del derecho.

El autor demuestra, una vez más, después de sus obras bien conocidas por la historiografía contemporánea europea y americana, cómo es posible afrontar un camino de indagación tan accidentado, y cómo es posible sacar frutos excelentes desde el empeño que enlaza métodos profesionales tan difíciles de coordinar y de utilizar. Desde este punto de vista el libro que se recensiona es verdaderamente una obra ejemplar, porque muestra con evidencia a qué debe de aspirar quien entienda ser estudioso de historia del derecho, más allá de las fáciles escrituras de quien sabe poco y poco puede decir.

Los doce capítulos que dan cuerpo al libro son recorridos, en su interior, por una duplicada tensión moral y cultural.

Hay un hilo rojo, que nunca se pierde y está bien visible desde las primeras páginas, y está constituido por el amor a toda huella sobrevivida de la vida y de la obra de quien materialmente ha preparado los pergaminos necesarios, y sobre los pergaminos ha marcado las líneas para dar guía a la escritura, y después ha escrito con mano firme y ágil o con mano floja o cansada. Tales huellas materiales están puestas al lado de otras huellas: son las escrituras de quien releído ha aportado alguna corrección al texto, de quien ha compuesto glosas para evidenciar módulos lógicos o lexicológicos o contenidos jurídicos específicos (*regulae iuris*, etc.). En el ápice de la investigación, después del análisis de las intervenciones de los *correctores*, de los que utilizan los materiales y de los intérpretes, el autor ha colocado, como es obvio, el texto propio de cada jurista y en relación a muchos de estos textos ha indagado los contenidos a fin de individualizar algún perfil de jurista, algún núcleo de pensamiento jurídico, según lo que el material consiente.

Resulta estupefaciente descubrir cuántos problemas y cuántos episodios se entrelazan sobre este hilo rojo y cuántos problemas se resuelven. Son problemas relativos al funcionamiento de las escuelas universitarias, a los debates escolásticos, a las variantes con las que aquellos debates eran conducidos y representados en diversas sedes, cuándo las *quaestiones disputatae* venían trasplantadas en forma reducida en las *lecturae*, algunas de las cuales llegaban a ser y eran verdaderas y propias *lecturae per viam quaestionum*. En la redacción de esta obra no se pierde nada de la vivacidad de los debates mejor documentados, no se pierde nada de los subterfugios y de las hábiles maniobras de profesores poco propensos a trabajar o también, al contrario, del empeño didáctico de *doctores* escrupulosamente activos en sus escuelas. Brevemente, se entrevén personajes en el momento fugaz en que realizan un gesto o expresan cualquier pensamiento suyo, y siempre manifestando su humanidad, sufrida en el cumplimiento de la obligación didáctica o gozada en el ámbito de la refinada solución dada a un problema.

En la obra de Manlio Bellomo hay otro hilo rojo, tan importante como el primero, directamente dirigido a «intelligere» y a esclarecer los mecanismos del pensamiento jurídico que se había hecho moderno desde el tiempo de los glosadores, pero ahora, en el tardío «Doscientos» y en el primer «Trescientos», atravesaba la fase de su madurez plena y creativa.

Un primer punto, sobre el que vale la pena insistir con fuerza, está constituido por la necesidad de dar un significado diverso a una distinción corriente en la historiografía actual, tan rígida como desviante justamente por causa de su rigidez: es la distinción que suele oponer la «teoría» a la «práctica». Con razón el autor propone los resultados de sus investigaciones para contrastar un modo tal de reconstruir la realidad de la época considerada. Demuestra que la obra viva de la jurisprudencia medieval estaba en gran parte radicada en la experiencia escolástica (y por tanto era «praxis» en la enseñanza), y demuestra de modo decisivo que aquella «praxis» culta que se experimentaba y se cultivaba en la escuela era completamente idéntica a la «praxis» culta que se formaba en los tribunales, por obra de jueces y por obra de los que consultan: como escribía un jurista del primer «Trescientos», había idéntico empeño «in iudiciis et in scholis» (Osberto da Cremona).

Entre las técnicas y la metodología adoptadas en las escuelas y aquellas adoptadas en el foro no había por tanto alguna diferencia sustancial, y a lo más había acentos diversos, porque el debate escolástico podía ser sereno y pacífico, incluso si alguna vez por ensañamiento y ambición degeneraba en palabras injuriosas, mientras el *consilium* dado para un proceso recogía y en parte expresaba la emotividad y la pasión suscitada por los intereses confluyentes.

En los últimos capítulos el autor pone en evidencia cuáles fueron aquellas técnicas y aquellas metodologías, y con esto esclarece los mecanismos que hacían posible enlazar todo hecho al *ius commune*, sea que el hecho aislado fuese del todo desprovisto de una previsión normativa, sea que para ése existiese una norma de *ius proprium*, consuetudinaria o estatutaria o regia.

El eje alrededor del cual gira la demostración entera está constituido por la distinción entre el campo del «certum» y el campo del «probabile». En el primero se colocaba el *ius commune*: éste, según una aguda observación (y testimonio) de Ugucione da Pisa, podía ser objeto de discusión sólo con la finalidad de que se esclarecieran los contenidos, en el mejor modo posible, incluso por medio de *dissensiones dominorum* busca el sentido que se debe dar a cada norma, «... ut magis exponatur et clareat et confirmetur...»; pero no podía ser objeto de debate o de disputa para negar la validez ni para modificar o suprimir los preceptos, no para dudar «an sit tenendum an non» (p. 572). Sobre el confín del *ius commune*, pues, se detenían muchos «probabilissimi» de la época, las dudas y los tormentos de cuantos consideraban que fuesen (como eran) «verità» solamente «probabili», nunca ciertas. El autor demuestra cuán fuerte e indiscutible era para el jurista medieval la confianza en la «certezza» del *ius commune*. Lo demuestra no sólo con el testimonio precioso de Ugucione da Pisa, sino también con la conexión existente entre el pensamiento de los juristas medievales y el pensamiento teológico de la época: «nella visione che chiudeva e serrava il *ius commune* nel campo delle certezze (di quelle concesse all'uomo mortale e imperfetto)... giocava la sua parte la teoria platonico-aristotelica della partecipazione e della comparazione, nel modo in cui questa, ad esempio, veniva recuperata, attraverso Sant'Agostino, da Alberto Magno y da Tomasso d'Aquino» (p. 635): por esta teoría, «di gradino in gradino, di comparazione in comparazione, gli uomini possono raggiungere il massimo grado della conoscenza concessa da Dio dopo il marchio del peccato originario e dopo... l'espulsione di Adamo ed Evan dal Paradiso terrestre» (p. 636).

El autor recupera de tal modo la unidad de todo el pensamiento jurídico-teológico del tardo medieval y al mismo tiempo motiva su juicio según el cual el *ius commune* constituía lo que para los juristas era absolutamente cierto, mientras el *ius proprium* representaba la inestabilidad de las normativas de los ordenamientos particulares.

Con coherencia y con los fundamentos de su mundo cultural, para ligar los hechos al *ius commune* los juristas medievales procedían a lo largo de dos vías distintas y paralelas. Reconstruían el hecho, para el cual era necesaria una norma, en su núcleo central y en los *adminicula* que podían producir variantes en la elección de la norma adecuada y en la cualificación jurídica del mismo hecho (en la atribución de un *nomen iuris*). Si encontraban el mismo hecho entre aquellos ya regulados en el *ius commune*, lo calificaban como *casus legis* y lo excluían de toda posible disputa, según el punto tan claramente expresado por Ugucione da Pisa y más tarde repetido, como por ejemplo por Cino da Pistoia en modo ejemplar. Si no lo encuentran entre aquellos regulados en el *ius commune* adoptaban los instrumentos de la lógica formal, esto es los *loci loicales*. Éstos eran «puros» si operaban en el campo de la filosofía y de la teología. Pero el jurista los quería radicar en el derecho y los buscaba por esto en su patrimonio jurídico, en el *ius commune*: los encontraba aquí en gran número, los calificaba como «loci loicales per leges probati», y los podía por tanto adoptar legítimamente. Se llegaba a una consecuencia: razonando con los «loci loicales per leges probati» (o «modi arguendi in iure»), podía reconstruir argumentaciones incluso atrevidas, por medio de las cuales reconducía cada hecho a un principio o a una norma del *ius commune*, por analogía, por identificación de una razón común originaria, por el uso de los *argumenta* más variados («ab auctoritate», «a permissione», «a pari», «a simili», etc.).

El autor documenta de forma analítica, excavando dentro de una serie conspicua de textos en gran parte inéditos (o editados por él mismo en tiempos más o menos recientes), cómo los juristas construían los propios *argumenta* para resolver *quaestiones ex facto emergentes*, sea cuando el *factum* había sido previsto y regulado por una norma del *ius proprium*, sea cuando no lo había estado.

En tal modo resulta claro y se comprende muy bien lo que Iacopo Belvisi intentó expresar cuando escribió que el *ius commune* era un *ius communicativum*: era, esto es, un *ius* capaz de comunicar siempre a los hechos, y con frecuencia al *ius proprium* por las exigencias de la interpretación, la propia fuerza normativa, incluso cuando los hechos adolecían de una disciplina del *ius commune* o tenían solo una, incierta, «probable», de *ius proprium*.

Me parece necesaria una conclusión. Después de haber leído el libro de Manlio Bellomo no se puede tener duda alguna sobre la oportunidad de distinguir entre «aplicación» y «utilización» del *ius commune*, que es un punto sobre el cual ya el mismo autor centró su atención científica en otras obras precedentes. Nadie puede dudar que el *ius commune* se utilizaba siempre y en cada caso: se utilizaba cuando se aplicaba, porque se encontraba un *casus legis*, «cierto» y no discutible, y se utilizaba también cuando no se aplicaba, porque por medio de «loci loicales per leges probati» se podía obtener una solución normativa, aun cuando incierta y solamente «probable».

EMMA MONTANOS FERRÍN

**BUSQUETA RIU, Joan, i GONZÁLEZ, Elena: *Els Costums de Lleida*, Col·lecció Guillel Botet núm. 1, Ajuntament de Lleida, 1997, 157 pp.**

El Dr. Busqueta, prestigioso medievalista de la Universidad de Lleida, viene desarrollando desde hace unos años una muy intensa actividad de investigación histórica a partir de los distintos y muy importantes archivos y fondos documentales existentes en su ciudad. Esta actividad ha dado lugar ya en distintos ámbitos a diversas publicaciones de sumo interés para los historiadores en general y para los historiadores del derecho en particular por el rico y numeroso material que ha puesto a su alcance.